



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000345-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MURILLO HERNANDEZ
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. 10 de diciembre de 2020

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que no es el competente en virtud del factor funcional. Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, dispone en su artículo 152 dispone:

“Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

De acuerdo con la normatividad señalada, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la presente acción de cumplimiento se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca órgano del orden nacional, toda vez que está encargado de administrar justicia y el funcionamiento de esta se realiza por desconcentración, así lo señaló el Consejo de Estado.¹

“en el asunto en estudio como se trata de la impugnación de un auto dictado por un tribunal administrativo dentro de una acción de cumplimiento dirigida contra un juez de la República, y como el funcionamiento de la administración de justicia se realiza por desconcentración, se entiende que

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 24 de marzo de 2011. Exp. 2010-00319-01

la demandada es una autoridad del nivel nacional y por ello corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado su conocimiento”

Bajo estas consideraciones, concluye esta juzgadora que en principio por ser la aquí accionada una corporación del orden nacional correspondería su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, como es precisamente dicho órgano judicial la entidad aquí demandada, la competencia para ejercer el presente medio de control corresponde a su superior jerárquico, esto es, el Consejo de Estado. Ello por cuanto la Corte Constitucional al estudiar las reglas de reparto y competencia de una acción de tutela, aplicables por analogía al presente caso, determinó que no es acertado que una autoridad par o de inferior categoría resuelva el amparo demandado a una corporación de judicial. Así lo expresó la Corte:

Así, podrá modificarse el reparto inicialmente realizado, en los casos en que se asigne una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior jerárquico del que dictó el proveído, pues no es acertado que una autoridad par o de inferior categoría resuelva el amparo”²

Así las cosas, en cumplimiento de esta regla de competencia especial que dispone que sea el superior funcional del Tribunal accionado quien revise la actuación cuestionada, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir la presente acción constitucional al H. Consejo de Estado.

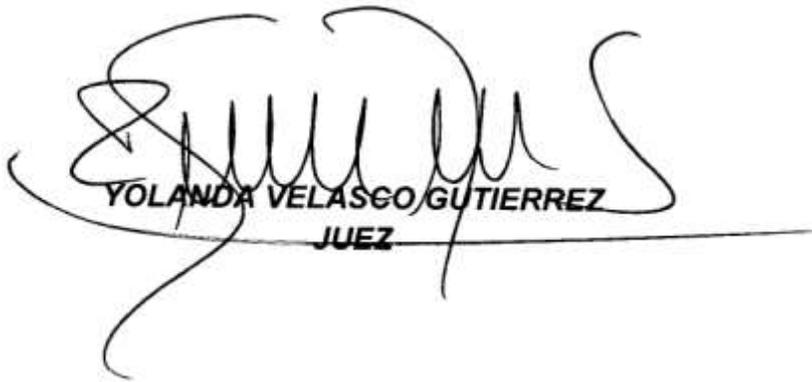
Por lo anterior, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente acción de cumplimiento al Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria esta decisión al accionante.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

² Autos: 037 de 2014, 215 de 2015, 073 de 2016 y 372 de 2017

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717a235a1eab7424ef6ec873c86822fce5861639c1c955e72703586ee4cd74f5

Documento generado en 10/12/2020 09:33:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2020-00347-00
ACCIONANTE: EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ CRUZ
ACCIONADOS: COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

Bogotá, D.C, 10 de diciembre de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ CRUZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** y del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Comandante de personal del Ejército Nacional.
2. A la accionante.

SEGUNDO. REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS DÍAS** dé contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ